

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./078/2011.

**ACTOR: C.XXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO CATASTRAL DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**COMISIONADO: DR. RAÚL
ÁVILA ORTÍZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEPTIEMBRE DOCE DE DOS
MIL ONCE.-----**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./078/2011**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha nueve de junio de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien señaló al Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) como medio para recibir notificaciones, presentó solicitud de información al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca el nueve de junio de dos mil once, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“LA TABLA MAS RECIENTE QUE SE TENGA SOBRE LOS VALORES DE SUELO URBANO Y RUSTICO DE LOS DISTRITOS DE SAN PEDRO MIXTEPEC, JUCHITAN DE ZARAGOZA Y MATIAS ROMERO”

SEGUNDO.- Mediante formato recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día treinta de junio de dos mil once, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone

Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

“SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN DEBIDO A QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL TERMINO DE LEY PARA LA AUTORIDAD, SIN QUE SE DIERA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION PLANTEADA.”

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información de fecha nueve de junio del año en curso con número de folio 5009; copia de las observaciones, realizadas a la solicitud de información con número de folio 5009; y copia de identificación oficial

TERCERO.- Mediante Acuerdo de fecha cuatro de julio del presente año, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, acordó reservar su admisión en virtud de que se encontraba transcurriendo el término de la afirmativa ficta que señala el artículo 65 de la Ley de Transparencia.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha catorce de julio del año en curso, y una vez transcurrido el término de diez días hábiles que señala el artículo 65, así como la fracción I, del artículo 69, de la Ley de Transparencia, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción II, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha ocho de agosto de dos mil once, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el plazo para que el Sujeto Obligado

remitiera Informe Justificado en relación al Recurso de Revisión presentado, éste no rindió el informe respectivo.

SEXTO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información de fecha nueve de junio del año en curso con número de folio 5009; II) copia de las observaciones, realizadas a la solicitud de información con número de folio 5009; III) copia de identificación oficial; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha diez de agosto del presente año, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 75, fracción III, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 49, fracción III, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar

el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por la hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, en atención a las siguientes razones:

Primeramente, se advierte que en el presente caso ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información; en consecuencia, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa.

Si bien la información solicitada no corresponde a la señalada como información pública de oficio, también lo es que esta no se encuentra dentro de la clasificada como reservada o confidencial.

Así, el recurrente solicita información respecto a la Tabla de valores de suelo urbano y rústico de los Distritos de San Pedro Mixtepec, Juchitán de Zaragoza y Matías Romero. Ante esto, no hubo respuesta del Sujeto Obligado.

Al respecto debe decirse que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mismas que se encuentran señaladas en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, artículos 4 fracción III, y 17 fracción IV:

Artículo 4.- Las funciones catastrales son las siguientes:

...

III. La formulación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de las Construcciones solicitadas por los Municipios en términos de esta Ley.

Artículo 17.- El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca tiene las siguientes atribuciones:

...

IV. Proponer al Consejo Consultivo Catastral las normas técnicas y administrativas para la formulación del Programa Estatal de Catastro, considerando los planes y programas de desarrollo urbano, mismos que orientarán a las autoridades competentes para la actualización de las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones...

Así mismo, el artículo 48 de la Ley en mención, señala que el Congreso del Estado aprobará las Tablas de Valores Unitarios de Suelo enviadas por el Instituto Catastral del Estado, mismas que serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De todo lo anterior se desprende que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca debe tener en su poder información sobre la Tabla de Valores de Suelo, ya sea Urbano o Rústico de los Distritos Municipales de San Pedro Mixtepec, Juchitán de Zaragoza y Matías Romero, Oaxaca, mismos que no revisten calidad de información reservada o confidencial.

En ese tenor, es pertinente ordenar al Sujeto Obligado entregue la información solicitada al recurrente a su propia costa, en virtud de haber operado la afirmativa ficta señala en el artículo 65 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA a su propia costa.**

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado en el plazo de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las

sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; súbase a la página electrónica del Instituto y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE.RÚBRICAS.-----